

Expediente: 578/24

Carátula: RIVERO BARBARA MARILINA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 07/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27290607154 - RIVERO, Barbara Marilina-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 578/24



H103235273342

JUICIO: RIVERO BARBARA MARILINA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA - EXPTE. N° 578/24.

S. M. de TUCUMÁN, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora, en contra del decreto del 17/05/2024, dictado por el Juez del Trabajo de la IV° Nominación, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, del que

RESULTA:

Que, en fecha 21/05/2024, letrada Griselda del Sueldo Landa, apoderada de la parte actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de los puntos V y VI del decreto fecha 17/05/2024, dictado por el Juez del Trabajo de la IV° Nominación, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, que en la parte pertinente disponen: “V. (..) *se declara inadmisibile la via elegida por la actora (de Tutela Autosatisfactiva), para tramitar la pretensión procesal deducida en la en la presente causa. VI. En atención a lo antes dispuesto, previo a todo trámite, proceda la parte actora a readecuar la presentación de demanda, su objeto (pretensión procesal) y el instrumento de representación al procedimiento que estime pertinente, con exclusión la vía de la Tutela Autosatisfactiva (art. 55 y ccdtes. del CPL)*”. En el sistema SAE consta el decreto como “POST - ORDINARIZACION”.

Que, mediante sentencia interlocutoria N° 919 de fecha 06/06/2024, se resuelve: “I) *RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia del 17/05/2024, la que se confirma en todas sus partes, por lo considerado. II) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de revocatoria y ELEVAR las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo que por turno corresponda, mediante sorteo por intermedio de Mesa General de Entradas del Poder Judicial, en mérito a lo considerado. III) IMPONER LAS COSTAS: a la actora, conforme se consideró*”.

Que, en fecha 11/06/2024 se dispone la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante decreto de fecha 12/06/2024, se informa que la vocalía vacante de esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo será subrogada por la Vocal Marcela Beatriz Tejeda, que entenderá en esta causa como Vocal Segunda.

Que, por proveído de fecha 26/07/2024, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- El recurso de apelación interpuesto en subsidio en fecha 21/05/2024 cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar a su tratamiento con aplicación supletoria de la Ley N° 9.531, conforme lo prevé su art. 824.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de los agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 127 CPL).

2.1. Argumenta la recurrente que el procedimiento para la tutela autosatisfactiva, no se limita únicamente al inc. 1 del art. 471 del CPCC. Alude a que en su escrito de demanda ha hecho mención a cada uno de los incisos del artículo mencionado y en todos ellos encuadra la pretensión de los presentes autos.

Esgrime que expresar que no estamos ante una obligación incondicionada, implica no reconocer el derecho que por ley le asiste no sólo a su parte sino a cualquier persona que haya sufrido un accidente dentro del régimen laboral y el mismo haya sido reconocido por una comisión médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y fijado en un porcentaje su incapacidad. En este sentido, entiende que estando dicha etapa ya transcurrida, y fijada la incapacidad, sólo resta el cumplimiento, a través del pago de la demandada.

Refiere a que su demanda busca satisfacer una obligación incondicionada impuesta por la ley 24.557 y su reglamentación, y que la demandada cumpla con el deber legal de pagar.

Para concluir, sostiene que en el caso no se pretende justificar el carácter alimenticio del mismo, sino que como el mismo decreto lo reconoce, el carácter de esta deuda es alimenticio. A su vez, manifiesta que no habiendo interés en una declaración judicial sobre un hecho controvertido, no advierte como procedente adecuar la solicitud aquí entablada a lo normado por el art. 50 Código Procesal Constitucional. Cita jurisprudencia que estima aplicable.

3. Examinados los fundamentos expuestos por el apelante en su memorial de agravios, confrontados los mismos con la decisión adoptada por el juez de grado, adelanto que corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones.

Ingresando ahora en el tratamiento de la cuestión bajo análisis, no puede soslayarse que dicho instituto no se encuentra expresamente previsto en nuestra normativa ritual laboral provincial. Por lo que, debe estarse a lo dispuesto por el art. 14 CPL, que prevé que son de aplicación supletoria las

disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, en los supuestos no regidos por este Código y siempre que fueren compatibles con el mismo, con el orden público laboral, con los principios propios del derecho del trabajo, con la estructura especial del proceso laboral y con la normativa del expediente digital.

A su vez, la norma prescribe que en caso de duda, deberá estarse al trámite que importe mayor economía procesal. Al respecto, se ha dicho: “Se opta así por el trámite que insume menores esfuerzos, tiempo y costos; acorde con la naturaleza apremiante de las prestaciones que en general se debaten en el proceso laboral. La economía de tiempo se vincula con el principio de celeridad procesal, y exige elegir aquel trámite más simple y de mayor eficacia conforme a la naturaleza del acto procesal de que se trate” (ALBA Vicente, Código Procesal Laboral de Tucumán, Comentado, Anotado y Concordado, pp. 125 y 126).

Llegados a este punto, cabe precisar que la tutela autosatisfactiva “se orienta a obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, cuyo despacho no está subordinado a la deducción simultánea o posterior de una acción principal. La vía procesal elegida por la parte actora privilegia el factor temporal reduciendo la cognición (...)” (Conf. CCCC, Sala 1, “Rumek S.A. s/medida cautelar (residual)”, Sent. 239, 19/06/2014).

A su vez, es menester subrayar que la tutela autosatisfactiva constituye una institución procesal cuyo fundamento radica en la necesidad de conferir una protección jurisdiccional ágil y efectiva, con el objeto de evitar un perjuicio irreparable a los derechos de los justiciables. En el esquema procesal previsto por el art. 471 y subsiguientes del CPCC de aplicación supletoria está especialmente prevista la bilateralidad y la contradicción, etapas que aseguran el debido proceso y el ejercicio expedito de la jurisdicción.

Así las cosas, el carácter urgente y autónomo de tutela autosatisfactiva en la estructura regulatoria prevista por la Ley 9531, resulta particularmente idóneo en el ámbito laboral, donde la demora en la resolución de los conflictos puede traducirse en una lesión grave e irreparable al trabajador, en especial cuando se trata de reparación sistémica del daño producido a la integridad psicofísica. En esta línea, se ha reconocido jurisprudencialmente la viabilidad de la tutela autosatisfactiva en casos donde la celeridad y la eficacia de la protección jurídica se erigen como principios rectores, en atención preferente al bien jurídico tutelado, en el caso de autos, la reparación del daño a la salud y a la integridad sicofísica.

Es en este marco que considero que el instituto bajo estudio supera el análisis de compatibilidad exigido por el art. 14 CPL, al asegurar la eficacia del principio protectorio que inspira el Derecho del Trabajo y al finalidad resarcitoria del sistema de riesgos, por lo que estimo que no existe obstáculo para su aplicación supletoria en el fuero laboral.

Centrándonos en el caso bajo análisis, y del tenor de la demanda, surge que la parte actora promovió acción de tutela autosatisfactiva en contra de la ART demandada, a fin de que abone a la Sra. Rivero el monto \$2.429.934,32, en concepto de indemnización por accidente laboral. Relata que la Comisión Médica N° 1 emitió dictamen médico en fecha 01/03/2024, en el marco del Expediente Digital N° 418296/23 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, determinando una incapacidad correspondiente al 4,80%, como consecuencia del accidente laboral sufrido en fecha 14/03/2023. Sostiene que dicho dictamen no fue apelado estando vencidos los plazos establecidos por ley para el pago sin que el mismo hubiera sido abonado.

Acompaña a los efectos probatorios en formato pdf: fotocopia del DNI de la actora, dictamen médico en fecha 01/03/2024, Telegrama Ley N° 23.789 de fecha 04/04/2024 mediante el cual solicita a la ART la liquidación del siniestro y el pago del mismo, y 16 recibos de sueldos.

Delineado el marco fáctico de los autos, se vislumbra que la cuestión planteada no ofrece mayor debate ni reviste una complejidad tal que justifique su tramitación por la vía ordinaria. Un razonamiento en contrario, implicaría dilatar injustificadamente el proceso, lo que podía resultar frustratorio de los derechos de la parte actora.

Particular relevancia adquiere el señalar que la prestación exigida por la actora surge de la imperatividad del sistema de riesgos del trabajo y no existe contraprestación alguna a su cargo. En este sentido, el razonamiento esbozado por el sentenciante, en el cual pondera que se hubiera cumplido con las obligaciones en especie, en modo alguno debilita la exigibilidad de la prestación dineraria, crédito que tiende a reparar el daño a integridad psicofísica, crédito de naturaleza alimentaria y de inmediato soporte en la salud de la persona del trabajador.

En este contexto, es preciso valorar que la tutela autosatisfactiva se revela como la vía más adecuada y eficaz para asegurar el derecho del trabajador, en atención a la finalidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, que es la prevención y reparación inmediata de la contingencia cubierta (art. 4 y 11 inc 1 LRT).

A más de lo anterior, esta exégesis es la que mejor se armoniza con el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Spoltore vs. Argentina” sentencia de 9 de junio de 2020, en donde destacó que “tanto la Observación General No. 18110 como la Observación General No. 23 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que el derecho a acceder a la justicia forma parte del derecho al trabajo y a las condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador. En este sentido, el Comité señaló en la Observación General No. 23 que: Los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible deberían tener derecho a una reparación, incluido el acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para resolver las controversias. En particular, los Estados partes deberían velar por que los trabajadores que sufran un accidente o se vean afectados por una enfermedad y, cuando proceda, las personas a su cargo, reciban una indemnización adecuada que incluya los gastos de tratamiento, la pérdida de ingresos y otros gastos, y tengan acceso a servicios de rehabilitación”.

En el caso, el Estado Argentino reconoció que la duración del proceso judicial del Sr. Spoltore fue excesiva, lo que implicó una violación a la garantía del plazo razonable y el derecho a la protección judicial. En este marco, la Corte reiteró que el acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador.

Al resolver el caso, la CIDH consideró que “es fundamental establecer, en primer lugar, el nexo entre la demora de un procedimiento -plazo razonable- y su impacto en la protección judicial; para luego, establecer cómo de la comprensión amplia de la conjunción del plazo razonable y la protección judicial, se traduce en una falta de acceso a la justicia, como elemento integrante de protección de cualquier faceta del derecho al trabajo (como las condiciones equitativas y satisfactorias), con independencia del resultado que pudiera arribar una decisión”.

A su vez, estimó relevante señalar que “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si bien no se ha pronunciado sobre “el derecho al trabajo”, si ha conocido algunos casos en donde se han enmarcado violaciones al plazo razonable en el marco de procedimientos laborales, en donde ha sido enfático al señalar que le corresponde a los Estados contratantes organizar su sistema judicial para que sus tribunales puedan garantizar a todos “el derecho a obtener una decisión final sobre las controversias relacionadas con sus derechos y obligaciones civiles en un tiempo razonable” y que esto cobra especial relevancia en aquellos casos en donde existen disputas laborales, las que son de especial importancia para el trabajador y, por tanto deben resolverse en una velocidad muy particular”.

En esta línea interpretativa, también se ha dicho que "La justicia no existe prácticamente cuando el restablecimiento del equilibrio jurídico; sea estimando y aceptando la pretensión del actor, sea desestimándola o rechazándola demora demasiado en producirse. La justicia para ser tal, debe ser rápida. De allí que, el concepto de afianzar la justicia' que enuncia el preámbulo de nuestra Constitución implica un mandato imperativo para los gobiernos de nuestro país, de asegurar a los habitantes del 'suelo argentino', la pronta solución de sus litigios" ('PODETTI, Ramiro, Teoría y técnica del proceso civil, cit, en Temas y principios del proceso" ps. 133 y 134).

Ahora bien, verificada la idoneidad de la vía de la tutela autosatisfactiva para supuestos como el de autos, corresponde señalar que en el presente la actora no ha acreditado la firmeza del dictamen médico de fecha 01/03/2024, en tanto no surge de la documentación acompañada que la demandada haya sido notificada de dicho dictamen y que no se hubiera interpuesto recurso alguno en su contra. Lo expuesto, obsta a este Tribunal a constatar que la ART demandada se encuentre efectivamente en mora para el cumplimiento de la prestación debida.

Como consecuencia de lo anterior, estimo que si bien corresponde imprimir a la presente causa el trámite de la tutela autosatisfactiva, ello debe efectuarse previa acreditación de la firmeza del dictamen médico de fecha 01/03/2024. Esta exigencia resulta plausible atento a que la litis no se encuentra trabada.

A su vez, en virtud de las atribuciones conferidas por el art 10 CPL, considero que en el supuesto que la parte actora no acredite dicho extremo, corresponderá, a criterio del juez de origen, imprimir a la presente causa el trámite del amparo o del juicio sumarísimo, según la doctrina sentada por la CSJT en el caso "Gaitan Gabriela Celsa vs. Asociart S.A. s/ Especiales". Ello, teniendo en especial consideración que atento a naturaleza de la pretensión de la actora, la ordinarización de este proceso provocaría su desnaturalización o una dilación indebida.

En función de lo expuesto, voto por admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora, y revocar los puntos V y VI del decreto del 17/05/2024 dictado por el Juez del Trabajo de la IV° Nominación, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, debiendo en consecuencia el juez de origen imprimir a la presente causa el trámite de la tutela autosatisfactiva, previa acreditación de la firmeza del dictamen médico de fecha 01/03/2024. A su vez, en el supuesto que la parte actora no acredite dicho extremo, corresponderá imprimir a la presente causa el trámite del juicio sumarísimo o del amparo, a criterio del juez de grado. Así lo declaro.

4. COSTAS: Atento a la falta de contradicción y a que el presente recurso se origina en un criterio del órgano jurisdiccional que a la fecha se encuentra en debate, se exime de costas (art. 61 inc. 1 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero por art. 824).

5. HONORARIOS: atento a la eximición de costas no corresponde su regulación. **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

En mérito a lo expuesto, esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora, y **REVOCAR** los puntos V y VI del decreto del 17/05/2024, dictado por el Juez del Trabajo de la IV° Nominación, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, debiendo en consecuencia el juez de

origen imprimir a la presente causa el trámite de la tutela autosatisfactiva (art. 471 CPCC de aplicación supletoria), previa acreditación de la firmeza del dictamen médico de fecha 01/03/2024. En el supuesto que la parte actora no acredite dicha firmeza, corresponderá imprimir a la presente causa el trámite del juicio sumarísimo o del amparo, a criterio del juez de grado, por lo considerado; **II. COSTAS**, se exime de ellas, por lo considerado; **III. HONORARIOS**: sin honorarios atento a la eximición de costas; **IV. FIRME** la presente, procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo, correspondiente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 06/09/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.